

4781

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante los requerimientos N° 2006EE10236, 2006EE10600, 2006EE38002 y el Auto N°2769 de 10/10/07, requirió a la empresa TEXTIL COLOR. Identificada con Nit N° 19.423.947-4, localizado en la Carrera 22A N° 3 - 18 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño, a través de su Representante Legal, el señor MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS con cédula de ciudadanía No. 19.423.947, solicito el cumplimiento de la normatividad vigente respecto a las materias de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites Usados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que con el fin de atender la petición el Representante legal del establecimiento TEXTIL COLOR. presento la información solicitada por los requerimientos N° 2006EE10236, 2006EE10600, 2006EE38002 y el Auto N°2769 de 10/10/07, la cual fue evaluada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través del Concepto Técnico No. 07591 de 07 de Mayo de 2010, en cuyo numeral 6 -CONCLUSIONES-, determinó:

"(...)

Se solicita al grupo legal de la Subdirección del recurso hídrico y del suelo imponer a la empresa TEXTIL COLOR medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 21/07/2009 artículo 39, ya que actualmente el usuario se encuentra incumpliendo al artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009, por realizar descargas de agua residual sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, por incumplir reiteradamente en los actos administrativos de los requerimientos solicitados por la entidad con N° 2006EE10236, 2006EE10600, 2006EE38002 y el Auto N°2769 de 10/10/07 y finalmente por el incumplimiento al artículo 14 de la resolución 3957 de 2009 (normatividad vigente en materia de vertimientos evidenciado en el informe de laboratorio de la EAAB para la muestra N° 200911230207351, tomada el día 23/11/2009 dado que excedió los límites permisibles para los parámetros de Cobre, compuestos Fenólicos, DBO5, DQO, pH, Temperatura.

Con base en lo anterior se determina desde el punto de vista técnico que no es viable otorgar el permiso de vertimientos, permiso solicitado mediante radicado 2007ER14610 del 03/04/07.

4781

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Las actividades que el usuario debe realizar se explicaran el aparte resolutiva del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la visita de control y seguimiento ambiental realizada por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente a las instalaciones del establecimiento TEXTIL COLOR. Identificada con Nit N° 19.423.947-4, localizado en la Carrera 22A N° 3 – 18 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño, a través de su Representante Legal, el señor MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS con cédula de ciudadanía No. 19.423.947,, se efectuó con el objeto de verificar el estado ambiental del predio.

Que en dicha visita y según lo informado en el concepto técnico N° 07591 del 07 de Mayo de 2010, en las instalaciones, se realizan actividades industriales que generan vertimientos líquidos de aguas residuales industriales producto de la actividad productiva (metalmecánica).

Que la actividad que se realiza por parte del establecimiento genera un impacto ambiental negativo, afectando al recurso hídrico del Distrito sino, además está deteriorando el paisaje, afectando así la salud y el medio ambiente de lugar.

Que la protección al ambiente y recursos naturales es un deber constitucional que no solo está en cabeza del estado y de las autoridades públicas, sino que también es un compromiso de cada una de las personas con sigo misma y con los demás ciudadanos, y que actividades industriales como estas no deben excusarse en derechos como la libertad de empresa y propiedad privada, pues estas también tiene una función social y ecológica inherente.

Que el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que nuestra Carta Magna en su artículo 58 reconoce y garantiza la propiedad privada, pero le otorga una función social que implica obligaciones como la función ecológica, la cual le es inherente.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, el Estado, deberá prevenir y

RESOLUCIÓN No. 4781

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera de texto)

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de acuerdo al Literal A Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*"

Que el artículo 15 de la Resolución N° 3957 de 2009 prohíbe el vertimiento de aguas residuales Vertimientos no permitidos, se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales él usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con el.

Que la Ley 1333 de 2009 que en su artículo 1º señala que: "(...) Artículo 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los Reglamentos. (...)"

Que el artículo 12 de Ley 1333 de 2009 expresa que: "(...) Artículo 12º: *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que*



RESOLUCIÓN No. 4781

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que según el artículo 13° de la Ley 1333 de 2009 respecto a la iniciación del procedimiento y la imposición de medidas preventivas:

"(...)

Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s)..Preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.(...)"

A su vez el artículo 36 de la citada ley indica los tipos de medidas preventivas. Las cuales se impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto Administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las medidas preventivas señaladas en el citado artículo entre las cuales se encuentra las medidas del Artículo 39° ibídem el cual expresa: "(...) *Suspensión de obra, proyecto o actividad- Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)"*

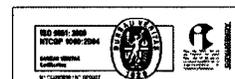
Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que el Artículo 101 de la misma norma, establece que pertenecen a los corredores ecológicos entre otros el Canal de San Francisco.



RESOLUCIÓN No. 4781

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."

Que de acuerdo a la información contenida en la presente resolución y dando aplicación a lo establecido en los Artículos N° 2, 4, 12, y 36 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente imponer como medida preventiva la suspensión inmediata actividades que generan vertimientos de aguas residuales industriales.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de la misma anualidad, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 3691 del 13 de Mayo 2009, delegó en su artículo primero al Director de Control Ambiental la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al establecimiento TEXTIL COLOR Identificado con Nit N° 19.423.947-4, localizado en la Carrera 22A N° 3 – 18 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño, a través de su Representante Legal, el señor MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS con cédula de ciudadanía No. 19.423.947, la siguiente medida preventiva:

Primero: Suspender inmediatamente todas las actividades que conlleven el vertimiento de aguas residuales industriales sin el lleno de los requisitos legales exigidos por la Resolución SDA N° 3957 de 2009.

PARÁGRAFO: Las presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa. A su vez; esta medida preventiva no podrá ser levantada en tanto no se cumpla con las disposiciones en materia ambiental que rigen la materia.

ARTICULO SEGUNDO: El señor MILCIADES HERNANDEZ RIVEROS con cédula de ciudadanía No. 19.423.947, en su calidad de representante legal establecimiento TEXTIL COLOR, o quien haga sus veces, deberá, a partir de la notificación de la presente resolución, adelantar las siguientes actividades y presentar los

RESOLUCIÓN NO. 4781

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría.

1. Dentro de los (60) días siguientes a la notificación del presente proveído, el usuario Se deben implementar las medidas y/o equipos de control necesarios a fin de que el vertimiento industrial generado por la actividad de Teñido y lavado de prendas cumpla los estándares de calidad fijados en la normatividad de una manera permanente y sea descargado al alcantarillado público sanitario.
2. Una vez se tenga todos los documentos requeridos por ésta Secretaría, deberá realizar una caracterización de agua residual industrial y remitir junto con la información para emitir concepto. Se hace claridad sobre lo siguiente:
 - 2.1. Se solicita una caracterización compuesta de vertimientos industriales originados por la actividad de Teñido y lavado de prendas en cumplimiento a los límites establecidos en el Resolución 3957 del 19/06/09 que cumpla con la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad, la recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del un laboratorio acreditado ante el IDEAM.
 - 2.2. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, en cada punto de vertimiento de interés para la entidad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es el tiempo que trascorra en una jornada laboral de la empresa con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables.
 - 2.3. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DB05, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos, Cadmio total, Cobre total, Color aparente, Cromo total, Plomo total y Sulfuros.
 - 2.4. Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual

RESOLUCIÓN No. 4781

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

- 2.5. El permiso de vertimientos se otorgará hasta tanto el usuario demuestre el cumplimiento permanente de los estándares de calidad de vertimientos contemplados en la normatividad ambiental vigente para los vertimientos industriales generados en la empresa y descargados a la red de alcantarillado pública del distrito.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para su respectiva publicación y para que verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el presente Acto Administrativo, una vez efectuada la verificación la Alcaldía Local deberá enviar un informe a esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Decreto 1220 de 2005.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución al señor HERNANDEZ RIVEROS con cédula de ciudadanía No. 19.423.947, en su calidad de representante legal del establecimiento TEXTIL COLOR Identificado con Nit N° 19.423.947-4, localizado en la Carrera 22A N° 3 – 18 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad., en la dirección establecida

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutada la medida, comunicar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad lo aquí resuelto para que se efectúe por su intermedio el respectivo seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

17 JUN 2010



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental.

Proyectó: David Alejandro Guerrero G.
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.
VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila
Rad: 2009ER13027 de 25/03/09
2010ER6114 de 22/05/08
2010ER 6827 10/02/2010
CT: 07591 De 07/05/10
Exp: SDA-05-07-778
TEXTIL COLOR

